

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 25 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	130

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 20 de Octubre, número 293, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Aproximándose el día señalado para las elecciones de Diputados á Cortes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia, la línea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nación.

Asegurar la mas amplia libertad en la emision de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral, sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley, é inspirar confianza á todas las opiniones, alejando los obstáculos que pudiera hallar su manifestacion en las urnas; tal es, como V. S. habrá observado, el propósito del Gobierno, que tiene la firme conviccion de que sin elecciones libres y legales no puede haber ni Cortes respetadas, ni situacion sólida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que

el Gobierno se propone, preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la balanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razon de las funciones que desempeñan; si bien no puede negárseles el derecho de hacer uso de los elementos con que cuentan por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; así como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan se avienen mal con la agitacion y el desasosiego de los partidos contendientes.

Causaria, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno, el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del país de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en proteger mezquinos intereses personales ó de bandería, en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinteresado que tan bien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refieren, pudiendo V. S. asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualesquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar á la censura pública, haciéndose

acrededor á un severo correctivo, que en tal caso no dejaría de imponérsele por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras públicas.

«El Illmo. Sr. Director general de obras públicas, en comunicacion de 22 del actual, me dice lo que sigue:

Ministerio de Fomento.—Direccion general de obras públicas.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reforma introducida por el Ingeniero Gefe de la provincia de Segovia, en los presupuestos de los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Valladolid, en virtud de lo dispuesto por esa Direccion general en 5 de Noviembre del año próximo pasado: Y considerando que resulta justificado por las razones que aduce el Ingeniero expresado el aumento que se introduce en dichos presupuestos: Considerando que recaen sobre un proyecto aprobado por Real orden de 2 de Febrero de 1856, en el que no se hace ninguna otra alteracion: Considerando, que es urgente la ejecucion de las obras de esta carre-

terra, para satisfacer la necesidad de dar trabajo durante el invierno próximo á las clases jornaleras: Considerando, que por Real orden de 30 de Junio de 1857, esta carretera fue declarada transversal, previniéndose que la mitad de su gasto fuese de cuenta de la provincia: Y considerando, que ínterin en el presupuesto general del Estado no se incluyan las cantidades suficientes para el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1857, no puede el Gobierno cargar con el gasto de las carreteras transversales, S. M. ha tenido á bien resolver: Primero. Que se declare aprobado el presupuesto de un millon setecientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve rs., doce cént., remitido por el Gefe de la provincia, para los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Valladolid. Segundo. Que se proceda desde luego á la ejecucion de las obras de ambos trozos por contrata. Y Tercero. Que en el presupuesto de la citada provincia para el año de 1859 incluya la Diputacion la cantidad de quinientos mil rs., con destino al pago de los terrenos que ocupe la carretera y la mitad de las obras que puedan ejecutarse en el expresado año. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Y hallándose comprendida en el presupuesto provincial formado para el próximo año de 1859, la cantidad de 575.010 reales 28 cént., con destino á obras de nueva construccion, sin necesidad de gravar á la provincia con los 500.000 reales que por la precedente Real ór-

8. Si los ajustes de fletes y demás gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9. Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfolí ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiere.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.ª

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saeo, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa,

harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, estendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten ménos sal que la que exprese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolies, ó al Alcalde del punto adonde arriben si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella; cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encarar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejarán de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conduc-

tores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que espresé el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matricula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfolí á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo presijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender: remitirán otro, por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa, al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guias que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos, pero si trascurriese el periodo de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozea en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó avería justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo ve-

rificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun le prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangeria.

Fianza.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interés admisible para este objeto, obligando ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será

precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas a la mencionada Caja.

Obligaciones de la Hacienda.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificaran de sol a sol exclusivamente.

32. Los pedidos o consignaciones generales se haran en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificara tan pronto como se otorge la escritura de su basta.

33. La Hacienda satisfara al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiendose verificar el pago en los puntos de descarga a los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hara el pago en la capital de la provincia a que coresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendra el contratista derecho a un interes anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podra el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 reales constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fabricas, depositos y alfolies sobre que se hagan consignaciones, facilitaran al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificara el dia 3 de Noviembre proximo en la Direccion general de rentas estancadas. Presidira el acto el Director general, asociado del segundo Gefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hara a virtud de licitacion publica y solemne, fijandose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una a una y media de la tarde, se recibiran por el Direc-

tor general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresara el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposicion. Estos pliegos se numeraran por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depositos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditara con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion a la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial e industrial. Si fuese extranjero o español de las provincias de Ultramar, presentara declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera el licitador, que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no sera admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciara que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiendose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos o mas iguales, se admitiran pujas a la llana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, o en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerara como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Sétima. D. N. vecino de... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto publico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.... y en el Boletin oficial de la provincia núm.... y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la

adjudicacion del servicio de conducciones maritimas de sal en la Peninsula e Islas Baleares se compromete a conducir cada quintal de este articulo, bajo las condiciones expresadas al precio de.... rs. y.... céntis.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 27 de Setiembre de 1858. =El Director general, Fernando Zapino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolies y depositos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes maritimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIES. quintales de sal.

Provincia de Alicante.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Alicante (alfolí depósito) 6000, Denia 1800, Altea 1200, Villajolosa 1000.

Provincia de Almería.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Almería 4000, Garrucha 4000, Adra 1500, Cabo de Gata 500, Balerna 150, Carboneras 150.

Provincia de Barcelona.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Barcelona 17000, Mataró 5000, Villanueva 3000.

Provincia de Cádiz.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Cádiz 800, Conil 200, Vejer 400, Tarifa 300, Algeciras 400, Ceuta 300, San Roque 400, Puerto Real 200, Puerto de Santa María 700, Rota 300, Chiclana 250, Jerez 2000.

Provincia de Castellon.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Castellon 6000, Vinaroz (alfolí-depósito) 6000.

Provincia de la Coruña.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Coruña 8000, Betanzos (alfolí-depósito) 20000, Puente deume 2500, Ares 1700, Ferrol 2700, Cedeira 800, Santa María 3000, Barquero 1000, Padron (alfolí-depósito) 10000, Noya 2000, Puebla 4000, Muros 3000, Corcubion 3000, Camariñas 1000, Lage 2500.

Provincia de Gerona.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes La escala (alfolí-depósito) 2000, S. Feliú de Guixol (alfolí-depósito) 4000, Blanes 1500.

Provincia de Granada.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Motril 1000, La Rápita 600, Almuñécar 600, Castell de Ferro 300, Salobreña 300.

Provincia de Huelva.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Ayamonte 3000, Isla Cristina 8000.

Provincia de Lugo.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Rivadeo (alfolí-depósito) 6000, Vivero 5000.

Provincia de Málaga.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Málaga (alfolí-depósito) 6000, Estepona 1000, Torre del Mar 1000, Fuengirola 300, Marbella 500, Nerja 300.

Provincia de Murcia.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Cartagena 1000, Mazarron 700, Aguilas 800.

Provincia de Oviedo.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Guijon (alfolí-depósito) 10000, Castropol 600, Luarca 3000, San Esteban 700, Avilés 1000, Villaviciosa 1500, Rivadesella 800, Llanes 600.

Provincia de Pontevedra.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Pontevedra (alfolí-depósito) 12000, Cangas 1000, Cambados 2000, Marín 4000, Redondela 1500, Vigo 3500, Villagarcía 3000, Tuy (alfolí-depósito) 500, Bayona 1000, Guardia 200.

Provincia de Santander.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Santander 10000, Castrourdales 800, Torrelavega 800, Laredo 800, Santoña 300.

Provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Sevilla (alfolí-depósito) 30000.

Provincia de Tarragona.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Tarragona (alfolí-depósito) 5000, Tortosa 2500, Elis 1500.

Provincia de Valencia.

Table with 2 columns: Province/Location and Quintals of salt. Includes Valencia (alfolí-depósito) 8000, Murviedro (Id. id.) 3000, Cullera 1000, Gandía 1200.

Palma (alfolí-depósito). 4000
Mahon 400

En los alfolíes ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.
=Zappino.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 9 de Octubre, núm. 282, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon, y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta.

Que Eustaquio Fernandez, vecino de Valderas, interpuso un interdicto ante el referido Juez contra Raimundo Lopez, de la misma vecindad, en queja de que le habia perturbado en la posesion en que estaba hacia algunos años de cierto terreno de aquel término, y pidiendo que se le admitiese informacion sumaria de los hechos sin audiencia del despojante:

Que sustanciado el interdicto con arreglo á lo solicitado, y habiendo recaido en 11 de Enero último auto restitutorio, el Alcalde de Valderas ofició al Gobernador el dia 15 siguiente, diciendo:

1.º Que el año de 1856, en vista de un parte de los guardas rurales de que Eustaquio Fernandez habia roturado un terreno del comun, previno á este que dejase el terreno bajo ciertas conminaciones, lo que en efecto verificó.

2.º Que con posterioridad un criado de D. Raimundo Lopez, sin orden de este, se propasó á roturar el mismo terreno, y en su consecuencia formalizó como Alcalde el oportuno expediente, dictando providencia que notificó en forma al referido criado, para que dejase tambien libre y desembarazado el terreno, bajo ciertas conminaciones.

Y 3.º Que últimamente se habia interpuesto ante el Juez del partido un interdicto per Eustaquio Fernandez contra D. Raimundo Lopez sobre el punto en cuestion, habiendo obtenido auto de amparo, siendo así que nunca perteneció el terreno á Fernandez y sí al comun de vecinos, y mediaban providencias legítimas de su Autoridad en tal sentido, que no debian quedar sin efecto por el auto del Juez.

Que el Gobernador, enterado de esta comunicacion y de otra del mismo Alcalde, en que ponía en su conocimiento que se habia dado posesion á Fernandez del terreno comunal, requirió al Juez de hinhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidiendo al Alcalde el expediente gubernativo:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien propuso que se resistiese el requerimiento, en atencion á que, si bien reconocia que el terreno era de la pertenencia del comun de vecinos de Valderas, la cuestion habia mediado entre dos particulares, y existia ya una sentencia que á su juicio causaba ejecutoria:

Que comunicados los demas traslados necesarios, el Juez se declaró competente, sosteniendo que la posesion dada en nada se oponia á las atribuciones municipales, y que era ejecutoria la providencia que habia recaido en el interdicto;

Y que el Gobernador, en vista del expediente gubernativo remitido por el Alcalde, y en que aparece por otra parte la exactitud de lo que tenia manifestado, y oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en las facultades de conservacion de los bienes comunales que consigna al Alcalde el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, se halla necesariamente comprendida la de reintegrar al comun en la posesion de que pueda verse privado por efecto de una usurpacion manifiesta y reciente y fácil de comprobar.

2.º Que al reintegrar el Alcalde de Valderas al comun en la posesion del terreno que sucesivamente quisieron usurpar Fernandez y el criado Lopez en los años de 1856 y 1857, no hizo otra cosa que ejercer de lleno

esta atribucion que la ley le concede.

3.º Que las providencias dadas en tal sentido y en los años citados por el Alcalde dentro de sus atribuciones legítimas quedarian ineficaces, contra lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, si se pudiera atribuir ahora á Fernandez, por medio del interdicto, una posesion de que el año antes de proponerle habia sido lanzado sin la menor contradiccion de su parte como usurpador reciente y manifiesto por esas mismas providencias de la indicada Autoridad municipal.

4.º Que es, finalmente, insostenible el fundamento que á mas se invoca en la discusion judicial escrita para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, porque, como repetidas veces se ha dicho, en casos análogos el auto proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Junta provincial de Beneficencia.

Debiendo procederse á la subasta de capotas, chaquetas, y otras prendas de vestuario para los ancianos acogidos en la Casa de Misericordia de esta Capital, se anuncia al público, á fin de que la persona que quiera hacer postura á todas, ó cada una de ellas, concorra con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, que le serán admitidas, siendo arregladas al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia.

El remate tendrá efecto en dicho local, el jueves 25 de Noviembre próximo á las 12 en punto de su mañana, bajo la presidencia del Señor Gobernador, ó persona en quien delegue sus atribucio-

nes, y los efectos de la subasta serán los siguientes:

- Paño pardo, 210 varas.
- Lienzo crudo, 180 id.
- Vayeta morada, 8 id.
- Botones, 3 gruesas.
- Seda, 1 libra.
- Hilo negro, 5 libras.
- Sombreros, 30.

Segovia 20 de Octubre de 1858.—El Presidente, Félix Fanlo.—P. A. de la Junta, Leon de Córcoles, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Matabuena.

Se halla en poder de este Ayuntamiento una novilla, recogida de las ojas de panes por los guardas municipales de este término, hace mas de un mes, con las señales siguientes: su edad como de año y medio, pelo pardo alejonado, las orejas azarcilladas por delante, yerro á fuego en la llana derecha, ademas tiene un bulto á modo de lobanillo debajo las quijadas. Matabuena 6 de Octubre de 1858.
=El Alcalde, Manuel Tejedor.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Segovia.....	45	21	24	87	31	54	28
Quellar.....	36	19	20	100	38	58	18
Santa Maria de Nieva.....	44	20	20	80	30	50	19
Riaza.....	37	19	20	75	26	50	15
Septiveda.....	34	19	19	85	25	57	14

Segovia 15 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Precios corrientes en la primera quincena de Octubre.